



OFICIO ORDINARIO N° 13970

Santiago, 29 de Julio de 2020

MATERIA

Instruye medidas en materia de custodia mínima de los Fondos de Pensiones.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-154**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150103420

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Promulgación de Reforma Constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica.

MAT.: Instruye medidas en materia de custodia mínima de los Fondos de Pensiones.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑORES GERENTES GENERALES DE AFP

Como es de su conocimiento, el viernes 24 de julio de 2020, se promulgó el proyecto de reforma constitucional, que permite el retiro por única vez de hasta el 10% de los fondos de las respectivas cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el caso que los fondos acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual sean inferiores a las 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Respecto de lo anterior, y entendiendo que dicho retiro puede provocar desajustes importantes en la composición actual de las carteras de inversión de los fondos de pensiones y con el objetivo de implementar las medidas necesarias para que los fondos puedan cumplir eficazmente con las obligaciones emanadas de la reforma constitucional que establece el derecho a retiro, se hace necesario que esta Superintendencia imparta medidas excepcionales y transitorias en materia de custodia. Al respecto, informo a Ud. lo siguiente:

1. El inciso 3 del artículo 44 del D.L. 3.500 señala: *“La Superintendencia establecerá y comunicará al Banco Central de Chile y a las empresas de depósitos de valores un valor mínimo de la cartera de cada Fondo y del Encaje que las Administradoras deben tener en depósito en cada uno de ellos durante el día. Este valor mínimo no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero. El depositario sólo podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia para efectos de las transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones mientras se cumpla con el valor mínimo antes señalado”*.

A su vez, el número 7. del Capítulo II. Disposiciones Legales Generales de Custodia de Títulos de los Fondos de Pensiones, del Libro IV, Título I, Letra D Custodia de Títulos y Valores de los Fondos de Pensiones y del Encaje, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establece: *“Para determinar el valor de la cartera de instrumentos de cada Tipo de Fondo y el respectivo Encaje mantenido en custodia y el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 44 del D.L. N° 3.500, la entidad privada de depósito en el mercado nacional considerará la información que esta Superintendencia les proporcione conforme se establece en el número 2 del capítulo IV de la Letra D del presente Título. La información aludida, será comunicada diariamente al custodio, señalándose el monto mínimo que a cada Administradora le corresponde mantener en custodia por cada Tipo de Fondo. Dicho valor corresponderá a la custodia requerida y no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada Tipo de Fondo y su encaje respectivo, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero.”*

Respecto de lo anterior se informa que la custodia requerida intradía, por un plazo de 40 días hábiles desde la fecha de promulgación de la reforma constitucional, para los instrumentos en custodia en el Depósito Central de Valores, se establecerá en el 85% del valor de los títulos susceptibles de ser custodiados.

2. Sin perjuicio de lo señalado, si alguna Administradora necesita una mayor holgura para perfeccionar adecuadamente sus operaciones intradía, deberá aplicar los procedimientos actualmente vigentes para presentar el requerimiento para análisis de esta Superintendencia.

Por último, se debe recalcar que la Administradora al cierre de cada día, debe cumplir con el requisito mínimo de custodia establecido en el inciso primero del artículo 44 del D.L. 3.500.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OFC/PAV/DGP

Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- Sr. Jefe División Financiera
- Oficina de Partes.
- Archivo.